

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 010/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la presunta falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 010/16-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00005516 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", presentada el día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00005516, el entonces petionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Celaya, Guanajuato, notificó la prórroga para dar respuesta ampliándose el término legal por 3 tres días hábiles más, posteriormente el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente [REDACTED], la cual se encuentra dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la impresión de pantalla aportada por la Autoridad Responsable (glosada a foja 41 del expediente de mérito). -----

TERCERO.- El día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la presunta falta de respuesta a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la

que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **010/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 4 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, a dicha fecha, no obraba en el sumario de cuenta el acuse de recibo con número de folio MN555949915MX del Servicio Postal Mexicano, correspondiente al correo certificado enviado por el actuario a efecto de notificar el auto de radicación al sujeto obligado, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de término para la rendición del informe de Ley. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 4 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo su informe de ley, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 2 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, asimismo se le hizo efectivo al sujeto obligado el apercibimiento señalado en auto de fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, al ser omiso en señalar domicilio físico para oír y

recibir notificaciones dentro de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado serán llevadas a cabo a través de los estrados de este Instituto; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **010/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al

análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, esto es, el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la

respuesta emitida, es decir, el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 11 once de febrero del año en mención, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

ENERO-FEBRERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
3	4	5	6	7 ENERO Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Celaya, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	8	9
10	11	12	13 Notificación de la prórroga a través del sistema "Infomex- Gto" por parte de la UAIP de Celaya, Gto, según oficio S.H.A./UAIP.-268/2016	14 Fenece el termino para dar respuesta o notificar la ampliación del plazo por 3 tres días hábiles más (artículo 43 de la Ley de la materia)	15	16
17	18	19 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Celaya, Gto, según la impresión de pantalla glosada a foja 41 del expediente que se resuelve Interposición del medio de impugnación	20	21 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	22	23

24	25	26	27	28	29	30
31	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11 FEBRERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	12	13
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -
- - - - -

- 1. permisos/licencias/aprobaciones para desarrollos y/o construcción de fraccionamientos, cotos, condominios, etc ya sea verticales u horizontales otorgados durante 2014 y 2015 y que se estén construyendo actualmente o se construirán en breve tiempo durante 2016
- 2.- persona y/o empresa beneficiaria del permiso otorgado
- 3.- alcance del permiso o aprobación, si es un fraccionamiento, cuántas casas se construirán, el lote tipo, en cuánto tiempo se planea construir, en cuantas etapas, y si tendrá zona comercial.
- 4.- Cuántos y cuáles son los desarrollos habitacionales aprobados de tipo interes social, medio y residencial.
- 5.- Permisos otorgados para la construcción de locales y/o edificios comerciales, centros comerciales y plazas comerciales, número de locales comerciales que tendrán, espacios de oficinas y servicios" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en

términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.

2.- El día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente [REDACTED], en la cual se informa lo siguiente: - -

"(...)

*En relación al documento solicitado, se hace de su conocimiento que la información solicitada por Usted, esta Unidad de Acceso a la Información Pública hace entrega de la misma, la que ha otorgado la **Dirección de Desarrollo Urbano**, a través de la dirección de Fraccionamientos y Control de Desarrollo Siendo esta como dependencia pública municipal competente para conocer sobre los asuntos relacionados a su petición la que se adjunta a la presente. Siendo esta información **Pública. Confidencial**, en cuanto a los nombres de las personas que ahí se insertan, pues una obligación de esta autoridad respetar el derecho de las personas y resguardar la información que pudiera afectar su ámbito privado, siendo así que se clasifica como información confidencial. Además de ser datos personal de acuerdo a la ley. E **Inexistente***

(...)” (Sic)

Al oficio de respuesta, el sujeto obligado adjuntó la información siguiente: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA

REPUESTA A LA SOLICITUD 08/2016



OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Presidencia del
Consejo General

En referencia al punto 1.- La Dirección ha mencionado lo siguiente:

Al respecto se anexa copia simple de la aprobaciones de traza otorgadas por esta Dirección de Fraccionamientos en el periodo de 2014 y 2015 y que se están construyendo Actualmente los cuales son:

- Parque Industrial Amistad Celaya Sur.
- Residencial San Pablo.
- Nueva Terraza. Torres Ventura.
- Residencial Lombardia.
- El Junco Residencial segunda Sección.
- Puertas de Santa María Segunda sección.



En relación a los fraccionamientos que se construirán en breve tiempo durante el 2016, se informo que dicha información queda fuera del alcance de esta Dirección en razón de ser inversiones particulares de acuerdo a la solvencia del propietario.

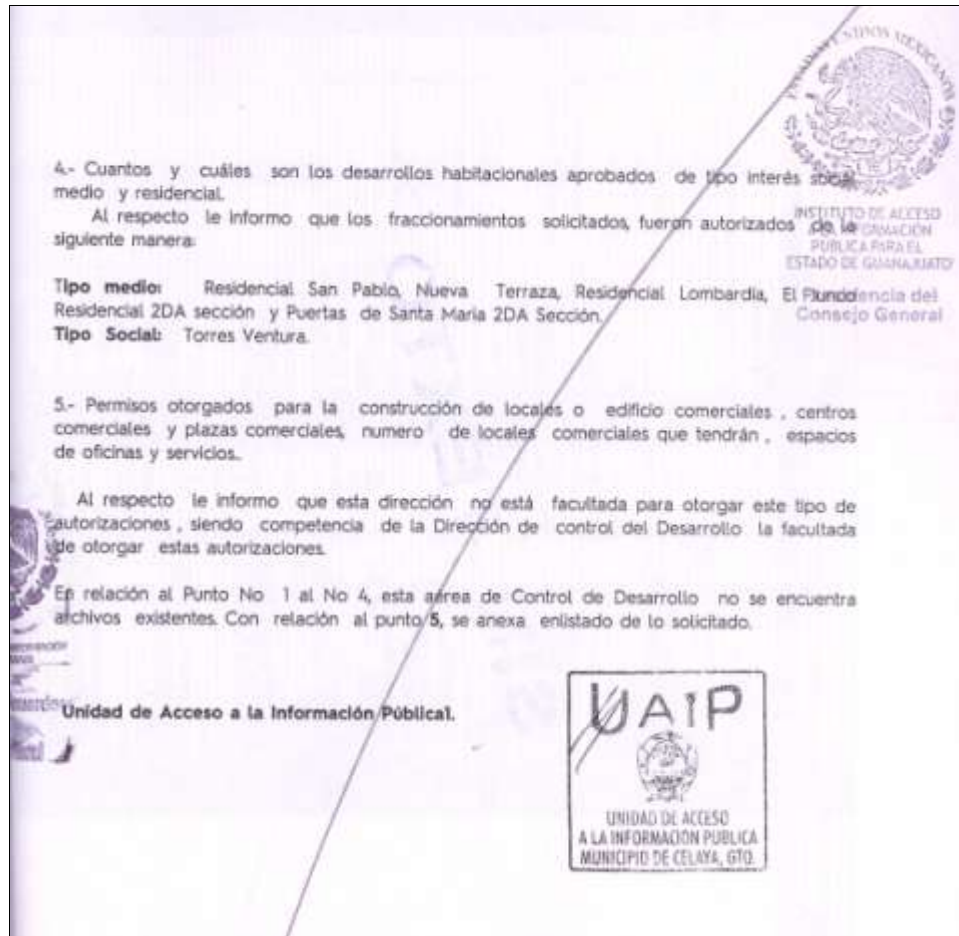
2.- Persona y/o empresa beneficiaria del permiso otorgad. Al respecto se enlista a continuación la información respectiva:

FRACCIONAMIENTO	EMPRESA
PARQUE INDUSTRIAL LA AMISTAD	PARQUES INDUSTRIALES AMISTAD BAJIO, S.A de C.V.
RESIDENCIAL SAN PABLO	CONSTRUCTORA JAIRA, S.A de C.V
NUEVA TERRAZA	SRA ALBERTA VILLANUEVA PROPIETARIO
TORRES VENTURA	DIRAMAC DISTRIBUCION, INGENIERIA Y MANTENIMIENTO TELECOMUNICACIONES S.A de C.V
RESIDENCIAL LOMBARDIA	LIC. CESAR GONZALEZ OLIVARES, PROPIETARIO.
EL JUNCO RESIDENCIAL SEGUNDA SECCION	CONSTRUCTORA INDUSTRIAL ACTIVA, S.A de C.V.
PUERTAS DE SANTA MARIA 2DA SECCION	CP. J JESUS TORRES RAMOS

Al respecto se enlista la cantidad de lotes que componen cada fraccionamiento así como el lote tipo.

FRACCIONAMIENTO	NO VIVIENDAS	LOTE TIPO
PARQUE INDUSTRIAL LA AMISTAD CELAYA SUR	64 LOTES INDUSTRIALES COMERCIALES	5 IRREGULARES
RESIDENCIAL SAN PABLO	122	8X 20 MTS
NUEVA TERRAZA	102	8 X 22 MTS
TORRES VENTURA	3 TORRES	IRREGULARES
RESIDENCIAL LOMBARDIA	296	8X 20 MTS
EL JUNCO RESIDENCIAL SEGUNDA SECCION	22	IRREGULARES
PUERTA DE SANTA MARIA 2DA SECCION	254	6X 15 MTS

informándole a la vez en cuanto al tiempo que se planea construir y cuantas etapas, que dicha información queda fuera del alcance de esta dirección en razón de ser inversiones particulares de acuerdo a la solvencia del propietario.



Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- El día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la presunta falta de respuesta a su solicitud de información, a través del

sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"No he obtenido respuesta" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio S.H.A./UAIP.-3015/2016, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 2 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, presentado de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 15, 16, 17 y 18 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertase. - - - - -

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Juan Jesús Morales Sánchez, como Director de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Acuse de recibo de la solicitud de acceso con número de folio 00005516 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". --

c) Impresión de pantalla relativa a "UAIP recibe solicitud", en la cual se visualizan los datos proporcionado por el solicitante. -----

d) Oficio número S.H.A./UAIP/SOL/.-0008/2016 de fecha 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, y dirigido a la atención del Enlace con la UAIP y Desarrollo Urbano, a través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico peticionado. -----

e) Documental consistente en la constancia de respuesta a la solicitud de búsqueda de la información por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado. -----

f) Documental relativa a la constancia de que la información solicitada se encuentra o no en proceso judicial o administrativo. -----

g) Oficio número de folio 030/DGDU-CDU/2016 de fecha 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Enlace con la UAIP y la Dirección de Desarrollo Urbano, y dirigido a la atención del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual le informa el resultado de la búsqueda del objeto jurídico peticionado, anexándose a dicho oficio la información que da respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del objeto jurídico

peticionado (documentales glosadas a fojas 28 a 33 del expediente que se resuelve). - - - - -

h) Oficio con número de folio 08/2016 de fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información 00005516 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", el cual fue dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], anexándose a dicho oficio las documentales que contienen el objeto jurídico petitionado (documentales glosadas a fojas 35 a 40 del expediente que se resuelve). - - - - -

i) Impresión de pantalla relativa al envío de la respuesta a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], en fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del

agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00005516 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la**

consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. -----

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de Celaya, Guanajuato. Toda vez que la información petitionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, lo cual se respalda nítidamente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado al entregarse parcialmente el objeto jurídico petitionado, con excepción de una parte de la información petitionada por quedar fuera del alcance del sujeto obligado, en virtud de tratarse de inversiones particulares de acuerdo a la solvencia de cada propietario (circunstancia que será precisada en considerando posterior). -----

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello con la salvedad de que parte de la información solicitada pudiera contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. -----

SIXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a

través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“1. permisos/licencias/aprobaciones para desarrollos y/o construcción de fraccionamientos, cotos, condominios, etc ya sea verticales u horizontales otorgados durante 2014 y 2015 y que se estén construyendo actualmente o se construirán en breve tiempo durante 2016</p> <p>2.- persona y/o empresa beneficiaria del permiso otorgado</p> <p>3.- alcance del permiso o aprobación, si es un fraccionamiento, cuántas casas se construirán, el lote tipo, en cuánto tiempo se planea construir, en cuantas etapas, y si tendrá zona comercial.</p> <p>4.- Cuántos y cuáles son los desarrollos habitacionales aprobados de tipo interes social, medio y residencial.</p> <p>5.- Permisos otorgados para la construcción de locales y/o edificios comerciales, centros comerciales y plazas comerciales, número de locales comerciales que tendrán, espacios de oficinas y</p>	<p>“...En relación al documento solicitado, se hace de su conocimiento que la información solicitada por Usted, esta Unidad de Acceso a la Información Pública hace entrega de la misma, la que ha otorgado la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la dirección de Fraccionamientos y Control de Desarrollo Siendo esta como dependencia pública municipal competente para conocer sobre los asuntos relacionados a su petición la que se adjunta a la presente. Siendo esta información Pública. Confidencial, en cuanto a los nombres de las personas que ahí se insertan, pues una obligación de esta autoridad respetar el derecho de las personas y resguardar la información que pudiera afectar su ámbito privado, siendo así que se clasifica como información confidencial. Además de ser datos personal de acuerdo a la ley. E Inexistente...”(Sic)</p>	<p>“No he obtenido respuesta”(Sic)</p>

servicios”(Sic)		
-----------------	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Antes de entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia se estima pertinente puntualizar en primer lugar que, una vez vistas las documentales que integran el expediente de mérito, a esta Autoridad le corresponde emitir, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que éste llevó a cabo las gestiones necesarias ante las Unidades Administrativas correspondientes , a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por el ahora recurrente [REDACTED], mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00005516 del sistema “Infomex-Guanajuato”, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se tiene por realizado el procedimiento de búsqueda de conformidad a lo establecido por el 38 fracciones III, V y XV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fracciones que a la letra disponen lo siguiente: **“ARTICULO 38. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: (...) Fracción III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; (...) Fracción V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (...) Fracción XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.”**, en el citado contexto, este Órgano Resolutor determina que la conducta del titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública de Celaya, Guanajuato, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al realizar adecuadamente el proceso de búsqueda de la información solicitada. -----

Independientemente de lo anterior, resulta pertinente abordar el agravio del que se duele el ahora recurrente, el cual da origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si el mismo resulta procedente y en su caso ordenar lo conducente, para lo cual es importante traer a colación la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: **"No he obtenido respuesta"**–Sic-. Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se dilucida como no sustentada, en virtud de que tal y como lo afirma el sujeto obligado en el informe de Ley rendido, la solicitud de información primigenia fue recibida el día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, misma que fue registrada bajo el número de folio 00005516 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". Luego si se considera que el día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis la Autoridad Responsable notificó al entonces peticionario, la ampliación del termino por 3 tres días hábiles más para otorgar respuesta, circunstancia que se acredita con la documental glosada a foja 5 del expediente que se resuelve, acorde a lo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, el plazo máximo para dar respuesta sin ampliación correspondía hasta el día 14 catorce de enero del año en mención, no obstante con la notificación de la prórroga correspondería hasta el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis (circunstancia que se acredita con la

documental glosada a foja 2 del expediente de mérito), ahora bien si tomamos en consideración que, el sujeto obligado otorgó respuesta el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, es posible afirmar que dicha respuesta que se encuentra dentro del término legal establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia, ello en razón del impedimento manifestado por la Autoridad Responsable consistente en lo siguiente: *"...Al respecto esta Unidad de Transparencia no reconoce la existencia del acto recurrido ya que al ser parte integrante de la solicitud con numero 08/16, de fecha 7 de Enero del presente año forma parte de la materia del hoy recurso de revocación que se impugna, sin embargo no le asiste la razón ni el derecho, toda vez que la respuesta emitida con fecha 19 de Enero del presente año fue pronunciada conforme a derecho, misma que fue clasificada como Publica, confidencial Inexistentes la información solicitada manifestándose en la misma la justificación otorgada; ahora bien cabe mencionar que dicha respuesta si fue otorgada, no como lo quiere hacer parecer el recurrente ya que la misma fue enviada en tiempo y forma tal y como lo establece la Ley de Acceso a la Informacion Pública, y que por causas técnicas ajenas, a esta Unidad de Transparencia no fue posible adjuntar la respuesta en la plataforma llamada INFOMEX, por tal motivo fue necesario enviar la misma al correo electrónico del peticionario, misma que fue entregada en tiempo y forma como ya lo he mencionado a supralineas y de la cuales entregare los documentos que hace prueba de ello y de su otorgamiento al solicitante en su momento como lo marca la ley de la materia por tanto si se entrego la respuesta"(Sic).- - - - -*

En atención a las circunstancias establecidas, resulta claro para esta Autoridad que al encontrarse el sujeto obligado ante la

imposibilidad de otorgar respuesta vía "Infomex-Guanajuato" debido a fallas técnicas en dicho sistema, optó por responder a la solicitud de información a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y tomando en consideración fue notificada la prórroga el recurrente en tiempo y forma a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", se colige que en ningún momento se dejó otorgar respuesta por parte del sujeto obligado, además de que el sujeto obligado justificó debidamente el impedimento de dar respuesta a través del mencionado sistema electrónico, acreditando con documentales el envío de la respuesta al correo electrónico del recurrente, en consecuencia es que **resulta infundado e inoperante el agravio argüido por el recurrente**, al haberse acreditado por parte de la Autoridad Responsable la emisión de respuesta dentro del término establecido por el artículo 43 de la ley de la materia. - - - - -

Ahora bien, es menester precisar lo respectivo a la petición de información, en contraposición con la respuesta otorgada por el ente obligado a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, para lo cual es necesario analizar en primer lugar los puntos o numerales de la solicitud de información que se tienen por atendidos y satisfechos con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para posteriormente precisar el punto que no fue satisfecho a cabalidad con la información proporcionada. - - - - -

Retomando el tema propuesto, en tratándose de la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información 00005516 del sistema "Infomex-Guanajuato", se advierte que la información proporcionada a cada uno de los numerales aludidos es correcta y se encuentra apegada a derecho, en virtud de que una vez analizadas las documentales aportadas por el sujeto obligado, se desprende que a cada una de

la peticiones aludidas proporcionó la información pública que resultó existente, lo que se traduce en una respuesta debidamente fundada y motivada. - - - - -

Lo anterior es así, pues el sujeto obligado proporcionó vía correo electrónico la información siguiente: *"1.- copia simple de las aprobaciones de traza en el periodo 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, y que se están construyendo, en cuanto a las que se construirán en el periodo del 2016 dos mil dieciséis, se hace saber al recurrente que dicha información está fuera del alcance del sujeto obligado pues son inversiones particulares que se realizan de acuerdo a la solvencia del propietario (inexistencia), 2.- en cuanto al punto numeral dos se proporciona una lista de las personas o empresas beneficiarias de los permisos otorgados, 3.- respecto a este numeral se proporciona una lista que describe si es fraccionamiento, cuantas casas, zonas comerciales y el tipo de lote, informándose a su vez que en cuanto al tiempo que se planea construir y sus etapas, queda fuera del alcance del ente obligado en razón de ser inversiones particulares de acuerdo a la solvencia del propietario (inexistente), 4.- finalmente respecto a este punto el sujeto obligado informó que los fraccionamientos solicitados fueron autorizados de tipo medio y tipo social, describiéndose en cada concepto los fraccionamientos correspondientes"*, vista la información proporcionada, es claro para esta Autoridad que la respuesta otorgada a cada uno de los numerales aludidos es correcta y se encuentra apegada a derecho, por ende se afirma que, **la respuesta otorgada a los puntos o numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud identificada con el folio 00005516 del sistema "Infomex-Guanajuato", es congruente conforme a lo peticionado y de ninguna manera transgrede el derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente.** -

Ahora bien, en tratándose de **la respuesta otorgada al numeral 5 cinco de la solicitud de información**, se advierte que no es del todo correcta, pues el sujeto obligado proporcionó la información consistente en una lista de los permisos otorgados para la construcción de locales o edificios comerciales, eliminado de la lista mencionada los nombres de las personas a las que les fueron concedidos dichos permisos, en razón a que clasificó dicha información como confidencial, sin embargo dicha clasificación no es aplicable al caso concreto, toda vez que la información solicitada encuadra en lo establecido por la fracción XV del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo cual es importante traer a colación el contenido de dicha fracción que dispone lo siguiente: "**Artículo 12.** *Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: (...) XV. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; su objeto y vigencia. Así como un padrón actualizado que contenga los nombres de los titulares o beneficiarios (...)*" (Sic), en el citado contexto se desprende claramente de dicha fracción que se considera como información pública de oficio la consistente en las reglas para otorgar concesiones, así como la obligación por parte del sujeto obligado de publicar un padrón actualizado que contenga los nombres de los titulares o beneficiario de dichas concesiones, por lo tanto la confidencialidad expresada por el sujeto obligado no resulta aplicable al caso concreto, consecuentemente **la respuesta otorgada al citado numeral 5 cinco de la solicitud de información resulta incompleta**, al no haberse proporcionado los nombres de las personas a quienes les fueron otorgados los permisos de construcción. - - - - -

En esta tesitura, y sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta**

fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, al proporcionarse incompleta la información respecto del punto 5 cinco de la solicitud identificada, puesto que la clasificación de confidencialidad no resulta aplicable al caso concreto, circunstancia que se traduce en una respuesta incompleta, consecuentemente resulta vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED].

En razón a lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que el agravio argüido por el recurrente resulta infundado e inoperante, pues tal y como se ha establecido se le proporcionó respuesta a su solicitud de información dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de la materia, asimismo se afirma que la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable solo satisfizo a cabalidad los puntos o numerales 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de información, **resultado incompleta la información proporcionada al numeral 5 cinco de dicha solicitud,** al haberse clasificado como confidencial la información relativa a los nombres de las personas a quienes se les otorgaron permisos para la construcción, por lo tanto dicha respuesta resulta incompleta, en virtud de que dicha información es pública de oficio, acorde a lo dispuesto por la fracción V del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consecuentemente **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED],** pues la información proporcionada resultó incompleta, al no proporcionarse completa la información peticionada en

el numeral 5 cinco, circunstancia que sin duda vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente. - -

SÉPTIMO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: "*...Se determine el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto ya que la respuesta si fue otorgada en tiempo y forma tal como lo marca la ley...*", petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que tal y como se ha establecido previamente la respuesta otorgada no cumplió en su totalidad los requerimientos de información planteados por el hoy recurrente, además de que tal como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, fueron revisadas de oficio por esta Autoridad las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la vigente Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe rendido por la autoridad combatida, es del todo improcedente y no resulta aplicable al caso concreto. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos expuestos con antelación, con las documentales relativas a la solicitud de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122,

124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00005516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue los nombres de las personas a las que se les otorgaron los permisos para la construcción de locales o edificios comerciales, centros comerciales, plazas, número de locales comerciales que tendrá, espacios de oficinas y servicios, en la inteligencia de que se deberá proporcionar la totalidad de la información peticionada en el numeral 5 cinco de la solicitud de información, y no únicamente los nombres a quienes se les concedieron dichos permisos,** cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **010/16-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por el recurrente [REDACTED], el día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la presunta falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00005516 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el petitionerario [REDACTED], materia del presente Recursos de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 13.^a décima tercera sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA